



Zapopan, Jalisco, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio mercantil oral **398/2025-III**, promovido por *****
***** ***** ***** en contra de ***** *****
***** (*****), **Sociedad Anónima de Capital**
Variable; así como, la **acción reconvencional** promovida por ésta última en contra de la actora en lo principal.

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Al efecto, la actora realizó una relación de hechos y concluyó con los petitorios de rigor.

Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda; y, en consecuencia, se ordenó emplazar a juicio a la demandada, diligencia que se llevó a cabo el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

*****), **Sociedad Anónima de Capital**

Posteriormente, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a la accionante desahogando la vista dada con el escrito de contestación.

Después, por acuerdo de tres de marzo del año en curso , se recibió el escrito presentado por la demandada reconvenzional, mediante el cual contestó oportunamente la demanda reconvenzional instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas, así como objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales ofrecidas por la actora reconvenzional.

En ese mismo proveído se ordenó dar vista a la actora con la citada contestación de demanda reconvenzional, a quien se le tuvo desahogando la vista correspondiente, en proveído de trece de marzo de dos mil veintiséis.

TERCERO. Audiencia preliminar.

El ocho de abril de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar señalada para las diez horas con treinta minutos, en los términos que se advierten de la videograbación respectiva y del acta que recayó a la misma.

CUARTO. Audiencia del juicio.



El doce de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio señalada para las diez horas con treinta minutos; la que se desahogó en los términos que se advierten de la videograbación respectiva y del acta que recayó a la misma.

El quince de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia del juicio, señalada para las doce horas con treinta minutos, en los términos que se advierten del acta y de la videograbación respectiva, precisándose que la audiencia se suspendió por diferimiento para dar oportunidad a que se integrara la prueba documental de informes admitida a la demandada.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia del juicio, señalada para las catorce horas, en los términos que se advierten del acta y de la videograbación respectiva, haciéndose constar que en dicha audiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, la secretaria en funciones de jueza, **declaró visto el asunto** y procedió a dictar con estricto apego a derecho la sentencia definitiva en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, localizable con el registro digital: 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que establece:

4



estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.

En el caso, **la vía mercantil oral resulta la idónea** para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siempre que ésta sea determinada y no exista una vía especial; extremos que se colman en el presente juicio.

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corroborado lo expuesto, la jurisprudencia I.110.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en

Así las cosas, la actriz en lo principal *****

Por su parte, la demandada en lo principal *****

6



- b) Objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

Por otra parte, además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener vicio interno o externo alguno, ya que, de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad; supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

La legislación sustantiva civil federal prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando: el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Es esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como nulidad y no es otra cosa más que, por un lado, una sanción, y por otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los

Ahora bien, esta sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio, la legislación civil en consulta es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2226⁴ del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad por un juez, los efectos se destruyen retroactivamente.

Por su parte, el artículo 2227⁵ del mismo ordenamiento, señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, y se distingue precisamente, en que siempre producirá efectos jurídicos, y que, cuando se decrete la nulidad, no destruirá retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia el futuro.

En cuanto a los efectos que produce la nulidad, el artículo 2239⁶ del ordenamiento sustantivo citado, señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico destruido.

4 Artículo 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

⁵ **Artículo 2,227.-** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

⁶ **Artículo 2,239.-** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.



Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando éste se encuentra viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Luego, no obstante las diferencias que se advierten entre la inexistencia y la nulidad absoluta de los actos jurídicos, debe decirse que tales diferencias son puramente conceptuales y teóricas; toda vez que las sanciones para tales actos son iguales, pues consisten en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, en tanto que, aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declare judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate.

Apoya a lo anterior, la tesis de la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 116; de rubro y texto:

“NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.--- Si

por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por

(énfasis añadido por este juzgado)

1.- La existencia del contrato de crédito tarjeta número ***** , en la cual a contratante y titular la actora *****

2. Que el contrato de creación de la obra se celebró con el consentimiento de la actora.

1.- Documentales, consistentes en

a) Le haga saber a este Juzgado, de manera detallada y precisa, cuáles son los documentos que obran en su poder y que tomaron en cuenta para identificar a la persona que solicitó la tarjeta de crédito, a nombre de la actora.

b) Que acompañe al informe, copia certificada de la totalidad de los documentos con los cuales identificó a la persona que solicitó la línea de crédito a nombre de la actora.

4.- Documental Pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas en este Juicio.

—Hasta aquí la relación de las pruebas ofrecidas por la actora—

En el caso, **se encuentra acreditado el primer elemento de la acción**, consistente en la existencia del contrato de crédito vinculado a la tarjeta número ***** , en la cual aparece como contratante y titular la actora ***** .

El elemento en estudio se acredita ante la falta de controversia.

Lo anterior, es así, en virtud de que al contestar la demandada el apoderado de la enjuiciada manifestó lo siguiente:

*“La actriz niega de manera injustificada y dolosa la relación contractual existente con mi representada, pues la actriz niega haber solicitado la tarjeta bajo la modalidad denominada “***** ***** **** ***** *****” con número de cuenta ***** ***** que por motivo de reemplazo de plástico cambió al número de tarjeta ***** (precisando*



que se trata de la misma cuenta, pues incluso sólo cambian los últimos cuatro dígitos por el cambio del plástico) la C. *****
***** solicitó y suscribió la
solicitud que dio lugar a la emisión de dicha cuenta el día primero de octubre de dos mil veinticuatro.

De lo transcrito se evidencia que la demandada, por conducto de su apoderado, reconoció expresamente la existencia del contrato de crédito vinculado a la tarjeta número ***** , en la cual aparece como contratante y titular la actora *****
***** , y precisó además, que se trata una tarjeta bajo la modalidad denominada "*****
***** " con número de cuenta *****
***** , contratada el primero de octubre de dos mil veinticuatro, que por motivo de reemplazo de plástico cambió al número de tarjeta *****

De ahí que, dicho tópico quede relevado de prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio⁷, y por ende, se consideren **acreditado el primer elemento de la acción.**

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 448, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como

⁷ Artículo 1390 Bis 37. --- (...) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

e robust

pecial exp
e actora,
el cual
NCARIO

de dos r
** *****
acional), e
treinta a
el crédito
L

*****, la c

as a la l
a reporta
de cuen
rios ejec

E de fren
La actora
ndas sin
ro por el

lo al dar
factora sí
consentim

2024, la

a Autógr
umple con
nica) y
a asegura

fue exp

Estableció que no es obstáculo, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado.

Cabe acotar que, las anteriores consideraciones se estiman aplicables a la demandada, pues si bien no es una institución de crédito, al igual que estas emite



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tarjetas de crédito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019, (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el Registro Digital 2019919, que determina lo siguiente:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente

— Lo resaltado es propio —

Es importante acotar que la jurisprudencia se cita únicamente con el propósito de fijar las cargas procesales, dado que en el caso, la actora no reclama la nulidad de los cargos, vouchers u operaciones, sino que reclama la nulidad del contrato que dio origen a la tarjeta de crédito, pues argumenta que ella no la solicitó, ni otorgó su consentimiento.

La demandada, respecto de la acción principal, ofreció las siguientes pruebas:

7. Informes a cargo de *****
 ***** , S. De R.L. De C.V. y/o ***** , S. De R.L.
 De C.V.; ***** , S. De R.L. de C.V. y/o
 ***** , S. De R.L. De C.V., conocidas
 comercialmente como ***** y ***** , con la
 finalidad de que informen:

8. **Llamadas** que la actora sostuvo con personal del área de atención a clientes de la demandada y **videograbación** de la actora al momento en que suscribió la solicitud.

V. Reconocimiento del contenido y firma del escrito inicial de demanda. A cargo de la actora.

—Hasta aquí la relación de los medios de
convicción—

24

La enjuiciada designó como perito de su parte al Ingeniero ***** , por su parte, la actora no designó perito.

En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo

o es un
materia a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. **No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo.** Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.

Asimismo, se considera aplicable la tesis VI.1o.C.57 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1122 del Tomo XVII, Febrero de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. *Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente*

es, de lo
rio por el
ntra la nat
s sólo so
o ilustren s
por ello, se
ará una
tiene plenc

dictame
, perito
de este
motivos

ción de
n las ins
bientes c
GDM, CA
registros y
o del Por
ederación
certeza d
bases de
o.

a **FAD** (Falsification and Detection) en biología o a (press) que validar
enticar so

entical so

Asimismo, al responder las preguntas 6 y 7, precisó la trazabilidad geográfica y temporal de la operación, señalando que la solicitud se efectuó el 01 de octubre de 2024 a las 15:03 horas. Mediante la extracción técnica de las coordenadas (Longitud 20.6339486 y Latitud -103.4093873) y su mapeo topográfico, el experto demostró objetivamente que el origen de la transacción electrónica se ubicó en Zapopan, Jalisco, aportando certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al dar respuesta a las preguntas 11 y 13, indicó, en lo medular, que la evidencia digital se encuentra preservada de manera íntegra e inalterable. El perito ilustró la existencia de un algoritmo criptográfico (Hash SHA: 6f3f5adfce3a3e68ea4f2b9f68a22893e014957fd518e0074be30f01b5167026) y una "Constancia de Conservación", elementos técnicos que acreditan que el mensaje de datos (el contrato) no ha sufrido modificación alguna desde su generación, garantizando su disponibilidad para ulterior consulta conforme a la normatividad aplicable.

Luego, al responder a la pregunta 12, estudió la seguridad perimetral de la institución demandada. Para sustentar científicamente la inexistencia de vulneraciones, consultó los reportes oficiales sobre incidentes cibernéticos emitidos por el Banco de México correspondientes a 2024, concluyendo que American Express no registró vulneraciones informáticas, ransomware ni exposición de datos que comprometieran a sus clientes en la temporalidad de la contratación reclamada, descartando la hipótesis de un fraude cibernético imputable al banco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ergo, al rendir sus conclusiones (pregunta 15), el perito determinó de manera categórica que la solicitud de la tarjeta de crédito fue efectivamente realizada por la actora, toda vez que la plataforma FAD operó de forma segura, recabando evidencia digital inalterable (biometría, video, geolocalización e identificadores de dispositivo) que establece un nexo causal técnico y directo entre el dispositivo, la ubicación, el rostro de la actora y la manifestación de su voluntad electrónica.

De lo anterior, se evidencia que el dictamen del perito designado por la demandada es claro, que sus opiniones se sustentan en una metodología descriptiva e inductiva mediante la verificación directa en los sistemas fuente de la institución, en el análisis de las evidencias biométricas, criptográficas (Hash) y de trazabilidad, y no riñen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia; en consecuencia, se determina que la pericial en informática rinde convicción y tiene **valor probatorio pleno**.

En ese tenor, como se anticipó, la pericial es apta para desvirtuar la manifestación que la actora realizó al momento de desahogar la confesional, en el sentido de que no sabe “*de qué forma llegó ese video a sus manos*”; dado que el especialista demostró científicamente que la videograbación no es un archivo aislado o sobrepuesto que pudiese haber “*llegado*” de forma arbitraria a los sistemas de la demandada; por el contrario, el video de la firma forma parte de un **paquete indivisible de evidencia digital (Firma Autógrafa Digital - FAD)**; el perito acreditó que el video se generó, capturó y empaquetó en la plataforma de manera simultánea a la toma de la biometría, la captura de la *selfie* con la INE y el trazo de la firma electrónica, siendo sellado todo este conjunto a las **15:03 horas del 01 de octubre de**

Por tanto, al no haber probado la circunstancia excluyente que argumentó, su manifestación defensiva se desestima, otorgando **eficacia probatoria plena a su confesión**, la cual demuestra contundentemente su participación directa en el proceso de contratación electrónica impugnado.

En consecuencia, **se califican de esencialmente fundadas** las siguientes excepciones opuestas por la demandada:

34



de Comercio, resaltando que en materia mercantil imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad; que aunado a lo anterior, la actora usó su tarjeta en un lapso de más de un año e hizo cargos en diversas ocasiones; de ahí que los cargos señalados en el escrito inicial de demanda, derivan de la utilización de la tarjeta de crédito por parte de la actora.

***** que se hizo consistir en que con la valoración de todas las pruebas que ofreció su representada, no queda lugar a duda la mala fe con la que se conduce la actora, pues fue ella misma fue quien solicito la cuenta que ahora pretende desconocer; lo anterior, realizando el procedimiento para solicitar la cuenta objeto de litigio, por medio del mecanismo denominado "FAD" (FIRMA AUTÓGRAFA DIGITAL), el que es usado por su representada para los solicitantes que deseen obtener una tarjeta, el cual, cumple cabalmente con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 151 (Firma Electrónica); que para ese mecanismo, se utiliza una plataforma digital segura que hace una validación biométrica e incluso con videograbación para asegurar la identidad de los solicitantes y precisamente

***** no sólo pidió la cuenta objeto de litigio, sino que en efecto hizo uso de la misma, realizando cargos y abonos, como se acredita de los estados de cuenta, así como con las comunicaciones que la misma actora sostuvo en diversas ocasiones con personal del área de atención a clientes de su poderdante, de las que se podrá advertir como la actora continuamente la tarjeta emitida por su representada realizando diversos cargos, con lo cual manifestó su consentimiento.

***** QUE POR MOTIVO DE REEMPLAZO DE
PLÁSTICO CAMBIÓ AL NÚMERO DE TARJETA ****
***** Y POR ENDE, EL SALDO DEUDOR.”,

sustentada en que la buena fe en materia contractual está prevista en los artículos 1796, 1830 y 1910 del Código Civil Federal; que ligado a lo anterior, se encuentra la doctrina de los actos propios, la cual busca proteger la confianza suscitada por un comportamiento anterior que, posteriormente se pretende desconocer; que por tanto, la



actora ejerce su pretensión actuando de forma contraria al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios que rigen en materia contractual; que como lo ha venido señalando la actora, en su demanda, fue omisa en manifestar los hechos narrados con veracidad, claridad, precisión y el tiempo, modo y lugar en que se suscitaron, y de manera importante omitió hacer del conocimiento que ella Sí celebró con su poderdante el contrato del que deriva la emisión de la tarjeta controvertida y que la usó por más de un año; y, por ende, omitió también referir el uso que dio a su tarjeta, cargos anteriores que hizo e incluso que pagó hasta que incurrió en mora, uso que se podrá corroborar con los estados de cuenta exhibidos, para llevar a cabo transacciones y pagos electrónicos en plataformas digitales, así como en diversos establecimientos, tales como ***** , ***** , ***** , FARMACIAS, etcétera; que la actora realizó por tiempo prolongado cargos a la tarjeta, e incluso realizó pagos a la misma; y como ejemplo destaca, que realizó diversos pagos a la tarjeta, a través de la institución **** ***** Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** México, lo que se confirmará por el informe que dicha institución rinda a su Señoría; por lo anterior, resulta evidente la preeminencia de la voluntad de la actora, respecto del crédito que pretende desconocer, dado el uso reiterado y continuo que la misma ha hecho; así la actora ejerce su pretensión a través de la demanda actuando de forma contraria al principio de buena fe y la doctrina de los actos propios que rigen en materia contractual.

“QUINTA.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA C. *** PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES A MI PODERDANTE**

fundamento de la voluntad de un principio que constituye la esencia de los contratos que requieren, si no es una relación, no se trata, conforme a la VOLUNTAD INSTITUCIONAL, artículo 78, convenciones y términos de la voluntad de los contratados mediante el consentimiento de los contratados, lo que conlleva a una resulta no de pretensión actual a la que se hace referencia al no haberse producido los contratos; por lo tanto, para las demandas en

Conforme a la legislación mercantil aplicable a los mensajes de datos y el comercio electrónico, la utilización del sistema FAD constituye un método fiable y apropiado

Por lo que ve a la **documental** consistente en la Carpeta de Investigación ***** se desprende que existe un registro de entrevista de persona compareciente, la actora, ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana de la Vicefiscalía de Investigación Regional Del Distrito ***** Zona ***** , únicamente resulta eficaz para probar lo que en ella se contiene, esto es, que denunció hechos delictuosos perpetrados en su agravio, respecto la utilización de su nombre para realizar cargos que no reconoce.

Tampoco beneficia los intereses de la actora la **documental de informes** a cargo de *****
 ***** (*****), Sociedad Anónima de Capital Variable,
 que arrojaron lo siguiente:

“La persona que solicitó la tarjeta de crédito objeto de litigio, fue la C ***** y los documentos que fueron tomados en consideración fueron los siguientes:*

I.- El número de folio o PCN con el que se inició el trámite fue

II.- La documentación fundamental que fue utilizada para la identificación de la C. ***** se advierte de la aplicación denominada “FAD” (firma autógrafa digital), mecanismo que se compone de la siguiente información:

i) Credencial para votar, la cual, fue puesta a la vista por la propia persona que solicitó la tarjeta, es decir, la C. *****
***** siguió el procedimiento

En consecuencia, **se absuelve** a la demandada
***** (*****), **Sociedad Anónima**
de Capital Variable, de cancelar dicho contrato y el saldo
deudor del mismo, así como los accesorios que hubiese
generado dicho saldo.

SEXTO. Estudio del fondo de la acción reconvencional.

La litis respecto de la acción reconvencional se
construye a determinar, si resulta procedente condenar a la
demandada reconvencional *****
***** , a pagar a la actora reconvencional *****
***** (*****), Sociedad Anónima de Capital
Variable, la cantidad de \$***** (***** *
**** ** ***** pesos, ***** centavos,
moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivado
de los cargos realizados a la cuenta de crédito denominada
"*** ***** **** *****" con número
***** , que por motivo de reemplazo de
plástico cambió al número de tarjeta *****.

Asimismo, elucidar si resulta procedente condenar a la demandada reconventional al pago de la cantidad de \$***** (***** * ** ***) pesos. ***** * ****

La desestimación de esta probanza se sustenta en las siguientes consideraciones de estricto orden técnico y jurídico:

1. Falta de idoneidad de la materia (Grafoscopia vs. Evidencia Digital) La grafoscopia es la disciplina que tiene por objeto el estudio de la escritura y las firmas físicas, analizando los trazos, la presión, el ritmo y el surco dejados por un instrumento inscriptor (bolígrafo, pluma) sobre un soporte material (papel). En el caso concreto, la controversia versa sobre una **Firma Autógrafa Digital (FAD)**, la cual constituye un mensaje de datos generado mediante una interacción en una pantalla táctil o dispositivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónico.

El perito de la demandada reconventional pretende aplicar técnicas analógicas de grafoscopía física a una representación visual impresa (píxeles) de una firma electrónica. Para analizar la autenticidad de una firma FAD, la materia idónea es la **pericial en informática o sistemas computacionales**, pues lo que se debe analizar no es el trazo impreso en un papel, sino la metadata biométrica encapsulada criptográficamente (velocidad de los vectores, presión sobre la pantalla, biometría asociada al dispositivo), elementos que el perito en grafoscopía ignoró por completo al carecer de la especialidad técnica requerida.

2. Confesión expresa de ineficacia por el propio perito. En la página 5 de su dictamen, al establecer los fundamentos de su estudio, el propio perito señala textualmente que para que el dictamen tenga fuerza probatoria, el documento debe reunir tres vicisitudes, siendo la primera:

"a).- Debe de ser original.- En virtud de que se debe analizar la presión, la velocidad, el grosor de línea, los inicios, terminaciones, agilidad entre otras cosas que necesitan originalidad, el documento si es original pero la firma no lo es."

Es decir, el propio especialista confiesa que carece del elemento esencial (la firma original en físico) para realizar su labor, pero contradictoriamente procede a emitir una conclusión categórica.

Esta deficiencia la reitera en la página 19 de su dictamen, al analizar los elementos estructurales de la firma cuestionada, donde confiesa su incapacidad técnica:

- **Presión:** *"La firma cuestionada no se puede obtener su presión porque es una firma electrónica, se utiliza*

- Velocidad:** *"La firma cuestionada no se puede obtener su velocidad en razón de utilizarse el sistema FAD..."*

Al admitir que no puede analizar la presión ni la velocidad —elementos intrínsecos e indispensables de la grafoscopía para determinar falsedad o autenticidad gráfica—, su conclusión queda vaciada de sustento científico, reduciéndose a una mera apreciación subjetiva de dibujos impresos.

3. El perito fundamenta sus diferencias en aspectos como el "*grosor de línea*" (señalando que la cuestionada es muy gruesa), "*temblequeos*" (indicando que la cuestionada no tiene y las indubitables sí) y "*tensión de línea*".

Dicho análisis es falaz e ignora las máximas de la experiencia tecnológica. Es un hecho notorio que estampar una firma con el dedo o un *stylus* sobre una pantalla de cristal (como ocurre en el sistema FAD) elimina la fricción natural del papel, alterando forzosamente la morfología visual, engrosando los trazos y modificando la aparición de "temblequeos" habituales del pulso. El perito castiga estas diferencias naturales del medio de inscripción electrónico asumiéndolas erróneamente como signos de falsificación, lo que evidencia su desconocimiento sobre el comportamiento gráfico en plataformas digitales.

Por las razones expuestas, el dictamen del Dr. *****
***** resulta dogmático, contradictorio y
técnicamente inidóneo. El perito aplicó una ciencia
analógica a una evidencia electrónica, confesó no poder
medir los elementos fundamentales de su propia materia
(presión y velocidad) al tratarse de un sistema FAD, y fundó



sus diferencias en la natural discrepancia visual que existe entre firmar en papel y firmar en una pantalla.

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora la prueba pericial en grafoscopia carece de valor probatorio, prevaleciendo el dictamen pericial en sistemas computacionales y/o informática desahogado por la demandada en lo principal (actora reconvencional).

Es aplicable por analogía, la tesis consultable con el Registro digital: 182659, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Penal, página 1383, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”

Por consiguiente, con la prueba pericial en materia de seguridad informática no es factible concluir de manera indubitable, que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron

Aunado a lo anterior, la actora reconvenzional, al desahogar la vista respecto de la contestación reconvenzional, ofreció la **prueba pericial en identificación de fisonomía**,

El dictamen en materia de Identificación Fisonómica,
rendido por la Dra. ***** tiene como
objetivo determinar si la persona que aparece en el video
del proceso de contratación FAD corresponde a la actora,

La perito señaló que utilizó el modelo ACE-V (Análisis, Comparación, Evaluación y Verificación), lineamientos del FISWG (Facial Identification Scientific Working Group) y análisis de índices morfofaciales.

Contrastó el video de la plataforma ("1_VIDEO" de 20 segundos) contra fotografías tomadas directamente a la actora en presencia judicial el 13 de mayo de 2026 y encontró plena correspondencia en los tercios faciales horizontales y en el índice morfológico facial (ambos rostros son "Mesoprosopo"). Detalló similitudes exactas en forma del rostro, color de piel, cabello, orejas, nariz, boca y mentón.

El estudio destaca una coincidencia individualizante irrefutable: la presencia de un **"lunar sobre el cuerpo de la**

1000000



Response	Percentage
Yes	65%
No	35%

ntidad

Cabe acotar que la actora al contestar la demanda reconvenzional, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los estados de cuenta, sin embargo, dicha objeción la hizo consistir en que “es falso lo que señala la actora en la reconvencción, porque, si la suscrita no solicitó la tarjeta de crédito, no adeudo nada”; esto es, no objetó la información que se contiene en los estados de cuenta, sino que sustentó la objeción en que no solicitó la tarjeta de crédito, argumento que, como se estableció en líneas precedentes, quedó desvirtuado, dado que se acreditó que, contrariamente a lo que alega, sí suscribió la solicitud de la tarjeta de crédito.

Aunado a lo anterior, la actora **no contravirtió de manera alguna los importes** que se establecen en los estados de cuenta, ni la veracidad en particular de cada una de las operaciones, ni la procedencia de los diversos cargos por comisiones, intereses, e impuestos.

En ese sentido, al no existir una impugnación específica sobre la veracidad de las transacciones, ni los importes de los diversos cargos por comisiones, intereses e impuestos, ni prueba en contrario que desvirtúe el saldo consolidado, estos documentos adquieren **plena eficacia demostrativa** en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

La actitud procesal de la actora implica un consentimiento tácito de las operaciones ahí plasmadas, de

No obstante a fin de cumplir con el principio de exhaustividad se procede a valorar los medios de convicción que ofreció a saber:

II.- Documental de Informes consistente en el informe que rinda a este Juzgado, la actora en la reconvención, en el proporcione la siguiente información:

- a) El nombre de la persona que recibió la tarjeta de crédito que la actora en lo principal expidió a nombre de la actora;
- b) La fecha en que se entregó la tarjeta de crédito motivo de este juicio;
- c) El domicilio en que se entregó la tarjeta de crédito materia de este juicio, y;



d) El documento con el que se identificó la persona que recibió la tarjeta.

Debiendo acompañar los documentos en que conste la información que se solicita.

III.- Documentales, consistentes en:

1.1.- Copia certificada de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), del que dice, se desprende su domicilio particular.

1.2.- Constancia de su Clave Única del Registro de Población (CURP).

1.3.- Constancia de situación fiscal, de la que dice se desprende su domicilio particular.

1.4.- Recibo del SIAPA, del que dice se desprende su domicilio particular.

1.5.- Recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, del que dice, se desprende su domicilio particular

1.6.- Recibo expedido por Teléfonos de México, del que dice se desprende su domicilio particular-

1.7.- Un documento denominado, Reporte De Crédito Especial, expedido por Buró de Crédito.

IV.- Documental. Consistente en la copia autentica de la denuncia penal que presenté ante la Fiscalía del Estado, con sede en la ciudad de ***** específicamente ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana de la Vicefiscalía de Investigación Regional Del Distrito ***** Zona ***** , por el delito de robo de

V.- Documental de Informes,- ofrecida en la acción principal y reitera en la reconvención- consistente en el informe que rinda a este juzgado la demandada, *****

Variable, para que informe lo siguiente:

- VI.- Documental Pública.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas en este Juicio.

Ahora bien, **resulta ineficaz** la **pericial en grafoscopía**, por los motivos que se precisaron al estudiar el primer elemento de la acción a cuya fundamentación y motivación se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual forma, **resultan ineficaces las documentales** ofrecidas con el número III, que relaciona del 1.1 al 1.6, solo muestran los documentos de identificación de la actora, así como su comprobante de domicilio. Y, por lo que ve al relacionado en el 1.7, denominado “*REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL*”



expedido por BURÓ DE CRÉDITO, lejos de beneficiarle, le perjudica, pues en dicho documento se indica que la tarjeta de crédito número ***** , otorgada en favor de la actora por ***** (*****), Sociedad Anónima de Capital Variable, presenta un saldo deudor al mes de marzo de dos mil veinticinco por la cantidad de \$***** (***** * * * * * ***** ***** pesos, 00/100 moneda nacional), con atraso de treinta a cincuenta y nueve días.

Por lo que ve a la **documental IV**, esto es la Carpeta de Investigación ***** se desprende que existe un registro de entrevista de persona compareciente, la actora, ante la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana de la Vicefiscalía de Investigación Regional Del Distrito ***** Zona ***** , únicamente resulta eficaz para probar lo que en ella se contiene, esto es, que denunció hechos delictuosos perpetrados en su agravio, respecto la utilización de su nombre para realizar cargos que no reconoce.

Tampoco benefician los intereses de la demandada reconvencional, **las documentales de informes relacionadas como II y V**, a cargo de *****
***** (*****), Sociedad Anónima de Capital Variable, que arrojaron lo siguiente:

-Demanda principal (V):

“La persona que solicitó la tarjeta de crédito objeto de litigio, fue la C ***** y los documentos que fueron tomados en consideración fueron los siguientes:*

1.- El número de folio o PCN con el que se inició el trámite fue

II.- La documentación fundamental que fue utilizada para la identificación de la C. ***** se advierte de la aplicación denominada “FAD” (firma autógrafa

i) Credencial para votar, la cual, fue puesta a la vista por la propia persona que solicitó la tarjeta, es decir, la C. *****

ii) Por otro lado, se solicitó comprobante de domicilio, el cual fue brindado por la C. ***** y consistió en el recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal De Electricidad mismo que también forma parte del documento adjunto al presente como anexo uno.

ii) Por otro lado, se solicitó comprobante de domicilio, el cual fue brindado por la C. ***** y consistió en el recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal De Electricidad mismo que también forma parte del documento adjunto al presente como anexo uno.

*iv) Al realizar la solicitud, la persona solicitante, la C. ***** registró su número telefónico ***** , tal y como se advierte del documento adjunto como anexo dos.*

*iv) Al realizar la solicitud, la persona solicitante, la C. *****
***** registró su número telefónico
*****, tal y como se advierte del documento adjunto
como anexo dos.*

vi) Asimismo, se registró la ubicación de la persona al momento en que se realizó la suscripción de la tarjeta, siendo esta la que se advierte del documento adjunto como anexo dos.”.

vi) Asimismo, se registró la ubicación de la persona al momento en que se realizó la suscripción de la tarjeta, siendo esta la que se advierte del documento adjunto como anexo dos.”.

*"La persona que recibió la tarjeta objeto de litigio se advierte fehacientemente del documento adjunto como anexo tres, siendo este el comprobante expedido por la empresa de paquetería denominada ***** ***** ***** ***** **

[...]

***** * ***** , S.N.C. DE C.V. con número de guía
***** y que se exhibe como anexo tres, su Señoría
podrá advertir que se señala que la tarjeta de crédito fue
enviada el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entregada el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

[...]

El comprobante expedido por la empresa de paquetería denominada *****

***** S.N.C. DE C.V. con número de guía *****

y que se exhibe como anexo tres y con las capturas de pantalla debidamente certificadas y adjuntas al presente como anexo cuatro (específicamente en la página 2) se señala que la tarjeta de crédito materia de controversia fue entregada en el domicilio identificado como 66** ***** **, ***** ** ***** **, ***

***** *****”

[...]

Atendiendo a este tópico, se manifiesta que mi poderdante no cuenta con dicha información, pues dicha información se encuentra a cargo de la empresa de paquetería denominada

***** S.N.C. DE
C.V.”

De lo anterior se advierte, por una parte que la demandada informó que fue la parte actora quien solicitó la tarjeta de crédito de que se trata fue la actora, *****

***** quien presentó su credencial para votar, comprobante de domicilio, allegó un video en el que se advierte la fotografía de la actora junto con su credencial de elector, se registró su número telefónico y registro federal de contribuyentes, así como su ubicación.

Asimismo, se advierte que la tarjeta se entregó materialmente el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el domicilio ubicado en *** ***** ***** ***** **

***** *** ***** **** * ”, el cual coincide con

el recibo de la Comisión Federal de Electricidad por el periodo facturado de "23 JUL24-23 SEP 24", a nombre de "**** *"; ubicación que, además, guarda plena correspondencia con los registros históricos reportados en su historial crediticio del Buró de Crédito, que allegó la propia actora.

Cabe precisar que la actora allegó al presente juicio,



que ofreció la demandada reconvenzional resultan ineficaces para desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye.

Por tanto, como se anticipó, se acreditó el **tercer elemento** de la acción reconvenzional.

En ese tenor, se tiene por acreditada la acción reconvencional.

Por tanto, **se condena** a la demandada reconvenzional ***** a pagar a la actora reconvenzional *****), **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la cantidad de \$***** (***** * ***** ***) ***** pesos, noventa y cinco centavos, moneda nacional), que se integra por \$***** (***** * ***** ***) ***** pesos, veintiocho centavos, moneda nacional), por concepto de “suerte principal” y \$***** (***** * ***) ***** pesos, ***** * centavos moneda nacional), por concepto de intereses.

Cabe precisar que el interés cobrado por la actora reconventional no es notoriamente excesivo y usurario, lo que se determina en atención a lo siguiente.

El artículo 21, punto 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...)”

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

De la normativa internacional transcrita, se observa que se prevé la usura como una forma de explotación del

[illegible]

Además, determinó que la permisión de acordar intereses por las partes en un pagaré, conforme al artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (interpretado conforme a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos), tiene como limitante que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Aunado a ello, en dicha resolución también se consideró que, cuando el juzgador observe que la tasa de interés estipulada en un pagaré, en términos del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es notoriamente usuraria, de oficio puede reducirla de forma prudente.

De igual forma, en la contradicción de tesis referida, se determinó que, para el caso de que acorde con las condiciones particulares del asunto, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente



excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Lo anterior, al considerar **que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre**, toda vez que, tal protección, se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, asimismo; que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, **lo que estima ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que dispone que la ley debe prohibir la usura.**

Tal consideración, llevó al Alto Tribunal a estimar que la **permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Lo expuesto, se desprende de las tesis jurisprudenciales **46/2014** y **47/2014**, sustentadas por la

En el caso, de los estados de cuenta allegados por la actora reconvenzional se advierte que los intereses moratorios se generaron con las tasas anuales del 56.40%, 55.90%, 55.75%; interés que no se considera notoriamente usurario o abusivo dados los motivos que se expondrán a continuación:

68

La suscripción de pagarés u otros documentos;

De lo anterior se sigue que, toda transacción
 otorgada mediante tarjeta de crédito se documenta con un
 soporte, ya sea firmado de manera autógrafa, dispositivos
 electrónicos que produzcan la imagen digitalizada de la firma o
 electrónicamente con el número de identificación personal.

Luego, se justifica la idoneidad de acudir al costo anual total más alto aplicado para las tarjetas de crédito, correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito, en virtud de que éste es el que genera

Ahora bien, en el caso se consideran un referente adecuado las tarjetas de crédito, en virtud de que dichos instrumentos también se encuentran vinculados en el orden jurídico, pues la *Circular* 34/2010, dirigida a las instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas relativa a las Reglas de Tarjetas de Crédito, emitida por el

[s.com.mx](#)

[s.com.mx](#)

[inbursa](#)

[s.com.mx](#)

[inite.html](#)

[m/beyond](#)

[m/tdcplatinu](#)

[om.mx/person](#)

[m/prestige](#)

[m/platinum](#)

[ajio.com.mx](#)

[x/worldelite](#)

[x/personas](#)

[atureTDC](#)

[inbursa](#)

[atinum.html](#)

[om.mx/world](#)

[/united-](#)

[x/tdcadvance](#)

[Personas/TDC](#)

[om.mx/platin](#)



	Aeroméxico Infinite	as		
23	Marriott Bonvoy Inspire (Banorte)	www.banorte.com/marriottinspire	3,100	80.3
24	United (Banorte)	www.banorte.com/united	3,100	82.2
25	Santander Aeroméxico Platinum	www.santander.com.mx/personas	4,000	82.3
26	Fiesta Rewards Platino (Santander)	www.santander.com.mx/personas	2,199	83.6
27	HSBC Viva Plus	www.hsbc.com.mx/viva	3,124	84.8
28	Santander Platinum	www.santander.com.mx/personas	2,500	84.8

Información que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que proviene de un organismo público que, en su calidad de Banco Central, tiene por objeto regular los indicadores básicos de productos financieros como el que nos ocupa.

Son aplicables al caso, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 2470, del tomo XXIX, enero de 2009, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes,

generada c
mundial
da "intern
mbre de un
o, así com
ea válido
cio lo pub
cular".

los indica

los indicadores de calidad como el medio en el mundo actual. Promueve la "Santa

ando en
asas anu
a actora r
pues se
nes de c
o a lo ex
los con a

lifica d
n y derec

modular
policit  a
e cr dito
inero y,
s deben

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios orales mercantiles, la condena en costas procede cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Por lo que ve al primer supuesto, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes.

“COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE.- La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe



razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad”.

De la jurisprudencia transcrita se evidencia que la facultad concedida a la persona juzgadora por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; por ende, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/97, estableció en lo que aquí importa, lo siguiente:

“...Podemos entender que existe mala fe (concepto que resulta más sencillo de explicar porque innumerables normas lo contienen), cuando en el ánimo de quien realiza un acto jurídico existe la idea de obtener una ventaja en perjuicio de alguien; en cambio, por temeridad debemos entender, la actitud atrevida de

80

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. *De conformidad con lo*



establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”.

En consecuencia, **se condena** a la actora en lo principal y demandada reconventional ***** *****

***** a pagar a la demandada en lo principal
y actora reconventional *****

*****), Sociedad Anónima de Capital Variable, gastos y costas.

Las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo.

OCTAVO. Alegatos.

Finalmente, no se hace pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por las partes, en virtud de que en juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

A efecto de fundar y motivar lo anterior, se invoca la

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.

Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.

84



litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESOLVE:

PRIMERO. Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, vía, así como, legitimación en la causa de las partes quedaron acreditados en términos de lo establecido en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La actriz en lo principal *****

***** no acreditó los elementos de su acción de nulidad absoluta, mientras que las excepciones opuestas por la demandada resultaron fundadas.

✓ TERCERO. No procede declarar la nulidad absoluta del contrato de crédito denominado "** *****"**

***** ***** ***** " con número de cuenta

***** , contratado el primero de octubre de
dos mil veinticuatro, que por motivo de reemplazo de
plástico cambió al número de tarjeta ***** , el
cual, en el reporte emitido por el Buró de Crédito el
veintiocho de abril de dos mil veinticinco, presentaba un
saldo deudor vencido de \$ ***** (*****
***** *
***** pesos, cero centavos, moneda
nacional).

CUARTO. Se absuelve a la demandada *****

[illegible]



Comercio, durante el desahogo de la audiencia del juicio, celebrada en esta fecha; en la que, además, se dejaron a su disposición copias simples de la presente y de los registros correspondientes.

Lo acordó y firma **electrónicamente**, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, quien actúa ante la licenciada **Claudia De Anda García**, secretaria que autoriza y da fe.

L'MFGL/cdag



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169104821_1287000039947842031.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA DE ANDA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:38:50 - 29/09/26 17:38:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 d5 9c 15 1d 64 b0 fc 31 5e c8 24 d4 2c 82 2c db 2a 86 28 86 de 5f ec 38 b2 8f 5c 5b ae 64 32 d1 c9 f5 ab 10 59 17 72 b8 d0 1b 06 09 ad c7 cd 82 f0 7c b0 57 8d c6 9a 2b c5 97 c1 16 eb fa b0 32 39 19 ef 3a c5 21 94 f6 8a ae 52 51 db 54 ab 25 0e 0e da 04 32 2e 59 4e fd 0f 03 b1 10 d5 4d 84 ed 5e aa 9f 91 dc 1d 22 e8 75 c0 d7 11 86 c7 9d 46 e1 24 76 38 3f a6 23 17 54 12 25 71 22 be 11 de d6 32 06 98 e8 e3 a3 dd cb a9 5d 17 25 68 91 f8 d9 f5 79 53 78 0e c6 6f 2e ae 69 36 fb 2c 32 62 55 d7 9d d3 64 a8 6f a0 87 c7 f0 e1 d1 80 b3 ce 0b e9 9f 40 6b 9e ae e0 70 ce d7 40 14 78 f2 65 0b 08 d5 fa 9b 22 96 4d 96 12 a5 11 e3 6e 78 60 60 57 ff 15 b5 d9 b0 d2 13 9a 18 16 93 dc 52 70 16 29 9e 5b 98 6c 1c 3f ac a9 05 85 4c 36 a5 88 bf 7d 11 e1 72 f3 2a 0e 73 b9 17 39 f7 43 22 da df 72 fe 20 d8 60 7b 80 77 92 45 bd b6 9a da d1 74 48 2c 25 24 8e 4b db 0f 0b 61 ce 3e c5 7c a4 e7 fd dc 4d 39 43 6c 39 c5 33 ed 98 b7 bf 81 c4 de f1 62 bd e4 cb 8e 77 ae a8 20 51 b5 be 2e 74 72 6c c2 cf 89 1b d3 9b 68 65 05 3f bb ee 85 7a 68 22 51 8c cf cd 5b ab f6 1a ba f1 87 8b 1d f8 08 0c 99 28 6c 10 d3 2a bf 2b cd 85 7c a8 64 51 d6 80 d8 07 78 42 47 8d a6 71 1f 42 4f 52			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:38:51 - 29/09/26 17:38:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.66.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:38:51 - 29/09/26 17:38:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212708827			
Datos estampillados:	vZJAcPrIYMoJmpZzActyKWTYAso=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 01:08:35 - 29/09/26 19:08:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d8 1d 3e e5 f9 ee 38 5e ed a1 77 10 1d 61 d8 83 e1 71 10 12 4a e5 73 a2 eb 9b 16 f5 49 82 69 5a 04 b4 82 7b db 7f b8 e7 3f a9 16 98 30 a1 98 4b 1e 86 41 10 ad e9 0d 8e 6a 4d 6a e8 d6 41 77 5c 57 6a 18 b3 2a a7 2c 5e a3 87 7c fb 37 69 77 27 02 f7 99 70 ff 46 65 ae 7d 48 24 67 11 96 9a 48 5c 4a 8b f8 af 9c f1 3c b4 a8 d0 d7 79 fb 70 6f 22 58 c7 a5 7e 32 01 52 04 0b 6b 11 22 80 24 7a a9 8e 7f 4d 65 ad c9 30 b4 85 f7 85 de fe a2 53 39 14 13 3a 41 83 5c 51 bb ca e3 6c 49 06 57 0b 88 ec b0 af e2 f3 dc 2f 2f 43 4d 60 ef a4 ac 67 40 23 cd 64 c8 c9 ec c2 52 d9 9f cf 95 aa 37 45 54 d7 c6 5e 7f 74 bc b0 dc 66 3a d6 43 ff 3e 30 6a 93 94 f3 20 51 31 6b 9e 11 08 53 a4 2a 6e ec 9c 8a 45 32 69 12 d7 f2 b5 e8 aa 4b 94 3b 23 e6 ab 2c d0 2a f2 5b 7c db 7a c5 7a de c1 49 98 06 c1 0c 90 6c 1a ec 66 eb 8f e5 4d 2f 75 8f 75 87 4e 75 28 bb 1f 8b f1 18 f5 23 1e 63 1f ec 97 f3 71 44 77 fd 8a 96 92 57 27 8d 33 bc 17 fd 5f 41 ed 33 b5 60 34 e3 1a be 99 13 0f 61 4e b3 d7 e0 c0 f2 92 64 5e 4d 7d 03 b7 97 96 e0 09 07 09 28 d5 60 94 3f b9 6c 19 a7 66 d3 62 9d 2b 79 9d 5a d9 99 f4 f7 03 9e eb 07 5e 4d 5d 9f ca 82 3b fe 21 71 98 ef 9c 56 80 69 c1 50 53 8a 35 d5 01 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 01:08:36 - 29/09/26 19:08:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 01:08:36 - 29/09/26 19:08:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212766438			
Datos estampillados:	DcONXG4Gi7SXO/FI/EcC5hJLyl=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia de Anda García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.